



Veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2023-00071-00**

Cúmplase lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en auto del 17 de marzo de 2023, mediante el cual se declaró la Nulidad de lo actuado en la corriente acción de tutela, a partir de la sentencia del 07 de marzo de 2023, inclusive.

Por lo tanto, de acuerdo con lo ordenado por el Superior, se DISPONE la VINCULACIÓN al presente trámite de la Secretaría de Educación de Medellín y a los Aspirantes a la Convocatoria 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes- de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Se precisa que la integración de estos últimos lo será a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, quien allegará constancia de ello, para que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación, se pronuncien sobre los hechos expuestos por la accionante y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer. Arts. 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
OF.**

**Firmado Por:
Marcela Sabas Cifuentes**

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206feeb65f449d149f01a1eb99643578e599a0da288252973126bef4b0099613**

Documento generado en 21/03/2023 04:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Generación de Tutela en línea No 1287482 correccion radicado.

1 archivo adjunto

Marca para seguimiento.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí.](#)

Marca para seguimiento.

Centro Servicios Administrativos - Antioquia - Itagui



Para:

- Juzgado 01 Familia - Antioquia - Itagui
Lun 20/02/2023 9:21 AM

1 FAMILIA LINA MARIA URREA SIERRA.pdf

291 KB

Cordial saludo,

error en el reparto y de manera aclarativa, le informo que el radicado de esta tutela es 2023-00071/01., ya fue reportado el error a sistemas.

Atentamente...

Daniel Rivera Duque

Citador C.S.A.

Itagüí

Responder

Reenviar

De: Centro Servicios Administrativos - Antioquia - Itagui <csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 09:07

Para: Juzgado 01 Familia - Antioquia - Itagui <j01fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: linaurrea@elpoli.edu.co <linaurrea@elpoli.edu.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1287482

Cordial saludo,

Reenvío por reparto, tutela de Lina María Urrea Sierra Vs Comisión Nacional de Servicios Civiles y Otro, con radicado 2023-00070.

Atentamente...

Daniel Rivera Duque

Citador C.S.A.

Itagüí

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín
<apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 08:57

Para: Centro Servicios Administrativos - Antioquia - Itagui
<csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: linaurrea@elpoli.edu.co <linaurrea@elpoli.edu.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1287482

De: Tutela En Linea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 8:44

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín
<apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; linaurrea@elpoli.edu.co <linaurrea@elpoli.edu.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1287482

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1287482

Departamento: ANTIOQUIA.

Ciudad: MEDELLÍN

Accionante: LINA MARIA URREA SIERRA Identificado con documento: 43840105
Correo Electrónico Accionante : linaurrea@elpoli.edu.co
Teléfono del accionante : 3006758268
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: SERVICIO NACIONAL DE LA COMISION CIVIL- Nit: 9000034097,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: UNIVERSIDAD LIBRE- Nit: 8600137985,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO, DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de

imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha de Impresion 20/feb./2023

Página

1

GRUPO TUTELA NO DIRECCIONADA



REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP

005

SECUENCIA:

317

FECHA DE REPARTO

20/febrero/2023 09:04:01a.m.

JUZGADO 001 DE FAMILIA

IDENTIFICACION

43840105

NOMBRES

LINA MARIA

APELLLIDOS

URREA SIERRA

PARTE

DEMANDANTE



tjaramit

C02533-OJ02X04

Impresión de la Rama Judicial de Colombia

FUNCIONARIO DE REPARTO

Señor
Juez de Tutela (Reparto)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LINA MARIA URREA SIERRA

**ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT
900003409-7 Y UNIVERSIDAD LIBRE NIT 8600137985-5**

LINA MARIA URREA SIERRA, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **43. 840.105** de ITAGUI , Residente en la CALLE 83 NRO 52 D 33 de la Ciudad de Itagüí- Antioquia ,actuando en causa propia, con los correos electrónicos personales aljam12@hotmail.com y linaurrea@elpoli.edu.co, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, con la finalidad de obtener la protección de mi **derecho fundamental al debido proceso administrativo**, el cual ha sido y sigue siendo vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es 476749961y aspiro el cargo de **docente de primaria no rural** en la **Secretaría de Educación Medellín** correspondiente a la OPEC Nro.: **184558**. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho

I. HECHOS

PRIMERO: De conformidad con la NOTA del numeral 2.4 del Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección, **LA UNIVERSIDAD LIBRE** debió publicar en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) de manera detallada la forma de calificación de las pruebas escritas. (**resaltado en negrilla y texto aparte**)

NOTA: Los aspirantes deben revisar la **GUÍA DE ORIENTACIÓN** y **EJES TEMÁTICOS** que realice el ICFES o la institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en el sitio web www.cnsc.gov.co.

SEGUNDO: LA UNIVERSIDAD LIBRE en agosto de 2022, autorizada previamente por la CNSC, publicó en la p. 34 de la GOA la forma de calificación de las pruebas escritas.

Utilizó 47 palabras para detallar la puntuación decimal truncada e ilustró el asunto con un ejemplo concreto y sencillo.

Para detallar la puntuación directa ajustada no utilizó palabra alguna, no presentó simbología matemática o estadística para una ecuación o fórmula concreta, no publicó un ejemplo concreto. La puntuación directa ajustada simplemente fue nombrada, pero no fue detallada. A continuación, expongo la forma de calificación anunciada por LA **UNIVERSIDAD LIBRE** en la GOA.

(resaltado texto y en negrilla)

¿Cómo se Calificarán las Pruebas?

La Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos para el contexto Rural, la Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas para el Contexto No Rural y la Prueba Psicotécnica para ambos contextos, serán calificadas conforme a los parámetros establecidos en los Acuerdos del Proceso de Selección.

La calificación de estas pruebas se realizará por grupo de referencia y el resultado de cada una se notificará en una escala de cero (0.00) a cien (100.00) puntos con dos cifras decimales truncadas, por ejemplo, si la puntuación con cinco decimales es igual a 98,45989, al truncarla, para que solamente queden dos decimales, la calificación sería 98,45.

Para efectos de procesar las respuestas durante la calificación, se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares, como puntuación directa o puntuación directa ajustada. Los ítems que no cumplan con los parámetros psicométricos no se incluirán en la calificación.

Además, los resultados obtenidos por los concursantes en cada una de estas pruebas se ponderarán por el respectivo peso porcentual establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

TERCERO: 5 meses después de la publicación de la GOA, **UNIVERSIDAD LIBRE** comunica privadamente los detalles de la puntuación directa ajustada. Los detalles omitidos en la GOA me fueron comunicados como respuesta a mi reclamación. A continuación, expongo el asunto:

(resaltado aparte y en negrilla)

En relación con la calificación de la prueba eliminatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional. El método está basado en la proporción de referencia para cada grupo de aspirantes según la OPEC a la que se inscribieron.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: **0.68360** y su proporción de aciertos es: **0.61224**.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

- Pa_i : Calificación en la prueba del i -ésimo aspirante.
- Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.
- n : Total de ítems en la prueba.
- $Prop_{Ref}$: Proporción de referencia
- X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

CUARTO: UNIVERSIDAD LIBRE aplica la calificación con ajuste proporcional a mi prueba eliminatoria y obtiene el siguiente resultado.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	60
n : Total de ítems en la prueba	98
Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.68360

QUINTO: UNIVERSIDAD LIBRE me informa que contra los detalles de calificación omitidos en la GOA no procede recurso. A continuación, expongo lo comunicado por **UNIVERSIDAD LIBRE**:

reservado de las pruebas?"; frente a ello, cuando en el Acuerdo del Proceso de Selección se hace referencia a la reserva de las pruebas, esta tiene que ver con conocer información de otros aspirantes, ejemplo, la puntuación obtenida en la prueba eliminatoria. Todos los procedimientos realizados para obtener la calificación son de carácter público y cada aspirante puede acceder a ellos cuando lo solicite en la etapa correspondiente, por lo que, en la etapa de acceso a pruebas puede hacer la verificación de los aciertos y en la etapa de reclamaciones se comparte a detalle la fórmula y los valores para que cada aspirante pueda confirmar la puntuación obtenida.

De conformidad con lo señalado anteriormente damos por contestada de fondo su petición.

Cordialmente,



MARÍA VICTORIA DELGADO RAMOS

Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes
UNIVERSIDAD LIBRE

SEXTO: El 2 de febrero de 2023. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, contestaron mi **COMPLEMENTO A LA RECLAMACIÓN** que se hace después de haber accedido a las pruebas. Mi **COMPLEMENTO A LA RECLAMACIÓN** fue contestado

RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
553163470	2022-11-29	ANEXO DE RECLAMACION	Reclamacion	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »

SÉPTIMO: El Ministerio de Educación Nacional estableció las funciones específicas para el cargo de docente de Básica Primaria a través de la Resolución 3842 del 18 de marzo de 20, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos, y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones. Tales funciones están señaladas en el numeral 2.1.3.3 :

(subrayado de texto aparte)

2.1.3.3 Funciones Específicas de los Docentes de Básica Primaria

1. Conocer el Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE) y de manera especial, los criterios definidos para estudiantes de los grados de este ciclo educativo, que permita realizar el seguimiento y la evaluación del trabajo académico en el aula.
2. Desarrollar estrategias que articulen y enriquezcan el trabajo interdisciplinario, propio de este ciclo de educación, considerando los referentes de calidad definidos por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Plantear actividades de apoyo y nivelación, previo análisis de su proceso formativo y acorde con el desarrollo fisiológico, emocional y psicosocial de los estudiantes de este ciclo educativo.

OCTAVO: UNIVERSIDAD LIBRE incluyó preguntas que no correspondían a las funciones del Cargo: Docente de primaria. Número OPEC: 184558. PROCESO DE 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022. SELECCIONES y directivos docentes. Este es el caso de los siguientes ítems que una vez revisadas las pruebas escritas halle las siguientes irregularidades respecto a:

1. Enunciados que no corresponden con las competencias y / o funciones del Manual. (Incongruencia **con el Manuel de funciones, requisitos y competencias**).
2. Enunciados con mala aplicación de formato de prueba de Juico Situacional

3. (incumplimiento de la Guía de Orientación del Aspirante. p13)

4. Casos enunciados con mala redacción (presentación **con estilo incorrecto**)

5. Enunciados con mala aplicación del formato de Prueba de Juicio Situacional

Estos fueron:

Pregunta 5: Se expone el caso donde a partir del análisis de los resultados de la prueba saber, el docente debe presentar un informe. Sin embargo, **en el enunciado no se especifica el propósito del informe**, es decir, si es la interpretación de los resultados o el análisis pedagógico de los resultados, ya que dependiendo de esta información los procesos de análisis son diferentes. Esto según la directriz establecida por el Ministerio de Educación en el “Documento orientador para la interpretación y uso de los resultados históricos de las Pruebas Saber 3, 5, 9 y Saber11”. En este documento se establece en la página 10, las orientaciones para la interpretación de los resultados donde se orientan ocho pasos, mientras que en las orientaciones para el análisis pedagógico (página 19) se describe el proceso de acción dentro del aula en pro del mejoramiento de los aprendizajes. Así las cosas, las opciones de respuesta serían invalidadas, **por cuanto el enunciado carece de especificidad en el propósito del informe.**

Referencia: https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-400767_recurso_1.pdf

Preguntas 8 y 11 : Las preguntas 8 y 11 **no corresponden a las competencias enmarcadas en la “resolución 003842 18 MAR 2022 manual de funciones generales 2.1.3.1”**, porque la resolución en su numeral 17 textualmente menciona utilizar recursos didácticos, las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y los recursos de apoyo pedagógico de la institución para el desarrollo de su práctica educativa, **allí no alude que se deba manejar en las instituciones educativas, la línea de servicios de Empresas Privadas como Microsoft office 365.** Además, en las preguntas se denota manejo específico de teclas y comandos, lo cual se enmarca en un modelo pedagógico conductista, que no va acorde con la educación actual, ni con los modelos auto estructurantes de la educación colombiana. Así mismo, en el documento del “Plan Nacional Decenal de Educación 2016 - 2026”, donde se expone en sus páginas 53 y 54 el uso pertinente, pedagógico y generalizado de las nuevas y diversas tecnologías, NO se plasma en la formación docente la memorización de pasos ofimáticos.

Es así que, **En la pregunta 8** hace referencia a que **el docente ayude a un estudiante** que debe presentar un trabajo de informática y el enunciado dice **«qué hará el docente»**; por lo tanto, no es función del docente hacer la tarea del estudiante porque estaría impidiendo que este aprenda y que quien le dejó la tarea tampoco cumpla con su intención de enseñar, según la estrategia empleada para este caso. Téngase en cuenta que la Resolución 3842 de 2022 afirma que la Gestión Académica **«comprende las**

competencias para la aplicación de estrategias pedagógicas y evaluativas enmarcadas en los referentes definidos por el Ministerio de Educación Nacional, según el contexto y los resultados alcanzados por los estudiantes» (Hoja N°. 16). Por lo tanto, la acción que se solicita al docente no estaría enmarcada dentro de este eje temático.

Pregunta 11 : La respuesta tomada como clave (opción C) **está redactada de forma que genera confusión y lleva a dar una inadecuada interpretación por parte del aspirante;** teniendo en cuenta que la pregunta pide mostrar de menor a mayor la edad de los estudiantes (es decir de manera ascendente) y la respuesta da cuenta mayormente que la función *ordenar* ordena de mayor a menor. De acuerdo con el manual de funciones en el numeral 17 el docente Utilizar los recursos didácticos, las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y los recursos de apoyo pedagógico de la institución para el desarrollo de su práctica educativa., se evidencia notablemente el uso de la línea de servicios de esta empresa privada **Microsoft office 365** lo cual no es de obligatoriedad el uso del mismo.

Referencias: https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-392871_recurso_1.pdf

https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-409868_pdf.pdf

Pregunta 14: La pregunta se orienta hacia la gestión del riesgo a través de la implementación y la ruta del plan de educación de emergencia. La situación expone la anomalía académica y la participación de la familia para dar continuidad con este proceso. **Dentro de las opciones de respuesta la opción “C”, es de considerarse válida** en tanto que, según lo estipulado por el Ministerio de Educación en el Módulo 2 de “Herramientas escolares de Educación de Emergencias” se expone que: “ La familia como organización tiene su propia estructura y construye sus dinámicas de tal forma que dentro de ellas se hace posible entender la vulnerabilidad de niñas, niños y jóvenes y proveerle los espacios de cobijo necesarios para que la superación de la crisis se logre y la afectación sea menor o se supere.

Las alternativas que proponga la familia competen a su radio de acción, aunque el establecimiento educativo puede incidir conociéndola, apoyándola y formándola y aprovechando el conocimiento de los padres para que la acción escolar sea más pertinente”. (Pág. 38) En tal sentido, ante la emergencia se ajusta el plan educativo para dar continuidad al servicio teniendo en cuenta las necesidades de las familias, pues en esta medida se alude a los principios de flexibilidad y pertinencia educativa.

Referencia: https://www.mineducacion.gov.co/1780/articles-347128_archivo_pdf.pdf

Pregunta 20: Se expone la situación de xenofobia entre estudiantes. La pregunta indaga sobre medidas que atiendan este caso, La clave dada como acertada no responde a la necesidad que plantea el enunciado, pues la resignificación del PEI debe darse a partir del desarrollo de las competencias ciudadanas poniéndolas en práctica. Es decir, **las respuestas dadas en la prueba no concuerdan con los protocolos que se tienen estipulados para los casos de xenofobia, según los Protocolos para el abordaje pedagógico de situaciones de riesgo en el marco de la ruta de atención integral para la convivencia escolar del Ministerio de Educación Nacional**, en atención a esto primero debemos propiciar los valores y resignificar los derechos del niño como docentes.

Según el enunciado de la **pregunta 20** y la respuesta válida por ustedes, para abordar casos de xenofobia como se trata en esta pregunta, habla de poner en marcha la ejecución del proyecto de competencias ciudadanas con los miembros de la comunidad educativa, por lo tanto, la respuesta emitida por el operador, fue la opción (B), que se basa en generar alternativas enfocadas en el rediseño del PEI, en este sentido, **esta va en contravía, de los lineamientos de competencias ciudadanas, que se fundamentan desde el objetivo 4 de desarrollo sostenible, hasta la expedición de los estándares curriculares en el 2004.** por lo tanto, NO es necesario modificar el PEI, para implementar las competencias ciudadanas o el proyecto de competencias ciudadanas, debido que cada institución educativa debe contar con esta, dentro de la gama de asignaturas obligatorias.

Adicionalmente la pregunta indaga sobre medidas que atiendan efectivamente este caso y desarrollen habilidades socioemocionales, La clave dada como acertada no responde a la necesidad que plantea el enunciado ni con la normatividad en casos de convivencia escolar "Fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos". Desde la norma este es un caso de convivencia por lo tanto la Ley 1620 del 15 de marzo de 2013 "POR LA CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR Y FORMACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA EDUCACIÓN PARA LA SEXUALIDAD Y LA PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DE LA VIOLENCIA ESCOLAR"

Referencia

Ley 1620 del 15 de marzo de 2013

<https://www.mineducacion.gov.co/portal/ejes-tematicos/Normas-sobre-Educacion-Preescolar-Basica-y-Media/322721:Ley-1620-del-15-de-marzo-de-2013>

Pregunta 22: En esta pregunta exponen una situación escolar donde hay inquietudes de los estudiantes sobre la sexualidad expresándola en palabras obscenas, se presenta también la falta de actividades pedagógicas sobre la sexualidad, embarazos en adolescentes y donde se le pide al docente que realice y divulgue acciones de competencias básicas en proyectos de educación sexual debido a los problemas que se están presentando en el interior con los estudiantes.

La respuesta que dio el operador “proponer proyectos pedagógicos para formar en soluciones de problemas cotidianos” **NO tienen relación congruente con el enunciado hipotético de problemas de educación sexual que explícitamente los estudiantes manifiestan en el interior de la escuela.** (Ley 115 Art 14, el proyecto pedagógico transversal, educación sexual)

El enunciado tiene una mala aplicación de acuerdo al formato de Prueba de Juicio Situacional en el incumplimiento de la guía de orientación del aspirante p13 **al no haber relación entre el enunciado sobre educación sexual y la respuesta clave** “proyectos pedagógicos en soluciones de problemas cotidianos” lo cual es completamente incierto porque no es claro qué clase de problemas cotidianos el estudiante debe resolver si de índole sexual, económico, familiar, personal etc.

Pregunta 23: Esta pregunta la situación hipotética era “ la solicitud que le hacían al docente para que el rector modificara el PEI” dejándole al docente la responsabilidad de tener la iniciativa de liderar este proyecto.

El enunciado tiene problemas de redacción y comprensión normativa debido a que **NO es potestad del rector cambiar el PEI de manera individual sin la participación de la comunidad educativa.**

Según el artículo 14 del decreto 1860 de 1994, *“toda institución educativa **debe elaborar y poner en práctica con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio**”.*

Pregunta 25: Esta pregunta hace referencia a un enunciado que explica problemas en el interior de un plantel educativo donde hay accidentes y demás hechos referentes a la falta de educación vial.

El enunciado tiene problemas de redacción y comprensión normativa debido a que **NO es potestad del consejo directivo** la realización del Proyecto Educativo para la educación vial de acuerdo a la MEN , si no es una practica que se realiza con toda la comunidad educativa

<https://www.mineduacion.gov.co/portal/salaprensa/Noticias/407077:Gobierno-lanza-iniciativa-de-educacion-vial-para-ninos-ninas-y-adolescentes-de-todos-los-rincones-del-pais>

Pregunta 34: Esta pregunta el enunciado habla de que en la Institución Educativa se busca fomentar los derechos de los estudiantes, **el docente debe ser auditor de este ejercicio y garantizar la participación escolar**. El SIEE no tiene suficientes mecanismos de participación. El docente debe fomentar los derechos democráticos y guiar al personero recién electo,

Este enunciado va en contra vía del manual de funciones, competencias y / o **requisitos y competencias** del docente debido a que no hay ningún rol docente de auditor que conlleve a labores de fiscalización. Hay por lo tanto un incorrecto planteamiento del juicio situacional y ambigüedad en las opciones de respuestas.

Pregunta 45. En este enunciado se presenta una situación en el aula con estudiantes con diagnóstico TDAH en el cual le piden al docente “que para apoyar refuerzos atencionales en casa” como respuesta correcta “debe hacer talleres de práctica de relajación mental”. Aquí se presenta que el enunciado no se ajusta a los principios de atención enmarcados dentro del decreto 1421 del 2017 (art 2.3.3.5.1.4) (agosto 29) el cual es completamente necesario el acompañamiento y ayuda de un orientador escolar para este tipo de situaciones en el aula y acompañamiento familiar.

Referencia

<https://www.mineduacion.gov.co/normatividad/1753/w3-article-381928.html#:~:text=Por%20el%20cual%20se%20reglamenta,a%20la%20poblaci%C3%B3n%20con%20discapacidad>

Enunciados que no corresponden con las competencias y / o funciones del Manual.
(Incongruencia **con el Manual de funciones, requisitos y competencias**)

Pregunta 69: En el ítem del enunciado 69 se evidencian dos posibles respuestas. Enunciados con mala aplicación de formato de prueba de Juicio Situacional (**incumplimiento de la Guía de Orientación del Aspirante. p13:**

Planteamiento 1: $325/13= 25$ estudiantes, **Planteamiento 2:** 9 de 33 estudiantes y un grupo de 28 estudiantes para un total de 325 estudiantes. En la salida

pedagógica el manejo de dinero mínimo del grupo tiene dos opciones de respuestas correctas A y C

Pregunta 71: Al analizar en la gráfica, la respuesta correcta es la C, y no la A, es por ello por lo que al analizar y observar esta situación hay un error de interpretación.

De igual forma se encuentra una mala redacción y carencia de más información. Casos enunciados con mala redacción (presentación **con estilo incorrecto**) y Enunciados con mala aplicación del formato de Prueba de Juicio Situacional

Pregunta 75: En esta pregunta hay problemas de redacción en el enunciado. Hay una evaluación final cualitativa en ciencias naturales donde el docente evaluaría los conocimientos adquiridos pero la opción de respuesta por el operador expresa

“U t i l i z a r los saberes previos que se abstraen de su entorno y aplicarlos a los temas vistos en clase.” lo cual es una mala aplicación del formato de Prueba de Juicio Situacional debido a que los saberes previos son antes de iniciar un curso y no ya al finalizar el año escolar.

Enunciados con mala aplicación del formato de Prueba de Juicio Situacional

Pregunta 88: El enunciado plantea acerca de cómo un docente puede lograr fortalecer la producción textual en sus estudiantes, razón por la cual dos de las opciones de respuesta pueden ser válidas. Según el operador, la opción correcta es la B, en la cual se sugiere transcribir obras, no obstante esta habilidad permite mejorar la grafía y la indagación, pero no promueve como tal la competencia de producción que exige según los Estándares Básicos de lenguaje “suponen la presencia de actividades cognitivas básicas como la abstracción, el análisis, la síntesis, la inferencia, la inducción, la deducción, la comparación, la asociación”, por ende la opción elegida por la aspirante es la B, en la que se sugiere recrear un cuento sobre la vida del autor, lo que definitivamente implica asumir las habilidades de orden superior en la construcción del mismo, cumpliendo con el objetivo sugerido en el enunciado.

En este enunciado las opciones b y c pueden ser correctas porque responden al criterio de realizar producción textual (folleto, recrear un cuento) la comisión marca como correcta la respuesta C (Elaboración de folleto), sin embargo, la B también es correcta porque habla de recrear un cuento corto, lo que también es producción textual.

Enunciado con redacción ambigüedad e incongruente.

NOVENO: CNSC declara que la suscrita accionante “NO CONTINUA EN CONCURSO” para las siguientes etapas del proceso de selección. Lo hace con base en la puntuación que **UNIVERSIDAD LIBRE** me asigna en la prueba escrita de carácter eliminatorio. A continuación, la imagen que muestra en la plataforma SIMO la declaración de inadmisión:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso			
Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones			
Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	53.73	65
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	81.81	10
1 - 2 de 2 resultados			« < 1 > »
Resultado total:	43.10	NO CONTINUA EN CONCURSO	

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

II. RAZONES

Con fundamento en los HECHOS recién expuestos, la suscrita accionante procede a exponer las razones que permiten establecer omisión y extralimitaciones en la actuación administrativa de **UNIVERSIDAD LIBRE** con respecto a la prueba de carácter eliminatorio y su calificación.

OMISIÓN INEXCUSABLE DE LOS ESCENARIOS DE CALIFICACIÓN EN LA GOA

RAZÓN PRIMERA: UNIVERSIDAD LIBRE omitió publicar en la GOA los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria. Unilibre incumplió una de las obligaciones de HACER derivada de la licitación adjudicada por la CNSC, esta es, presentar en la GOA los

escenarios de calificación para la prueba eliminatoria. Esos escenarios podrían ser la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa. Además, **de todos estos escenarios debió aplicarse el escenario de calificación de mayor favorabilidad para el aspirante**. Todo esto, de conformidad con el numeral 4.2.1. del Anexo N°1 de la Licitación Pública CNSC – LP – 002 de 2022.

(subrayado y texto en negrilla)

4.2.1. GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

El contratista debe elaborar y entregar un documento para la prueba escrita en el sitio web de la CNSC para consulta de los aspirantes, denominados **Guía de orientación al aspirante**, en un lenguaje sencillo y sin entrar en tecnicismos, para facilitar su entendimiento.

La Guía debe construirse teniendo en cuenta que los aspirantes pertenecen a los niveles Directivo y Docentes de aula, por lo que la redacción debe ajustarse para la comprensión de estos.

Las Guías deben incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

- Generalidades de las pruebas a aplicar
- Marco normativo del proceso de selección
- Tipo de pruebas a aplicar, carácter eliminatorio, clasificatorio y ponderación de cada una de ellas.
- Propósito y objetivos de la evaluación de cada una de las pruebas.
- Formato de pregunta y respuesta que se aplicarán en las pruebas escritas. Para las pruebas escritas, ofrecer ejemplos de los ítems situacionales: dos (2) ejemplos de situaciones y dos (2) ejemplos del tipo de pregunta asociada a cada una de las situaciones de ejemplo con su correspondiente clave.
- Hoja de Respuestas que tendrá el aspirante en la aplicación de las pruebas escritas.
- Procedimiento de análisis de ítems y sistema o metodología de calificación para las pruebas escritas, explicitando que:

Página 32 | 76

- La calificación no corresponderá al número de aciertos sino a una calificación ponderada, es decir que en la calificación puede haber eliminación de ítems de acuerdo con el análisis psicométrico, por lo que cabe la posibilidad de que no todos los ítems contestados formen parte de la calificación.
- La calificación se hará por número de OPEC.
- Los diferentes escenarios de calificación para las pruebas eliminatorias, buscando el escenario de mayor favorabilidad para los aspirantes, pudiendo ser: la escala de centil, baremo normalizado o no normalizado y/o puntuación directa.
- Las pruebas psicotécnica pueden ser calificadas con un baremo no normalizado, sólo estandarizado. Por ejemplo, puntuaciones T: escala de cero (0) a cien (100) puntos con media 50 y Dt. 10.
- La posibilidad de que se elimine hasta, máximo, el 15% de los ítems antes de la calificación de acuerdo con los resultados del análisis psicométrico.

Honorable juez, al contrastar el texto mostrado en el hecho SEGUNDO con los textos del hecho PRIMERO, TERCERO, y con el texto recién expuesto, resulta palmario e irrefutable que:

- (I) **UNIVERSIDAD LIBRE no publicó en la GOA de manera detallada la forma de calificación** de la prueba eliminatoria, tal como se anunció en el Anexo del Acuerdo de Convocatoria.
- (II) **UNIVERSIDAD LIBRE no publicó en la GOA de manera detallada los escenarios de calificación**, tal como le fue requerido en el Anexo Técnico de la licitación.
- (III) **UNIVERSIDAD LIBRE** informó el método de calificación para la prueba eliminatoria en un documento distinto y posterior a la GOA. Lo hizo como respuesta a la reclamación interpuesta por el suscrito accionante, 5 meses después de haber publicado la GOA.
- (IV) **Es conclusivo que UNIVERSIDAD LIBRE cometió una omisión en su actuación administrativa respecto a la publicación en la GOA de los escenarios de calificación o métodos para calificar la prueba eliminatoria.**

RAZÓN SEGUNDA: La no publicación de los escenarios o métodos de calificación de manera detallada en la GOA es una omisión administrativa inexcusable. Publicar los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria en la GOA es factible, aunque no se tenga la data que resulta después que los aspirantes contestan la prueba. Como se puede apreciar en el texto recién citado, la CNSC publicó en el Anexo de la Licitación los distintos escenarios de calificación y la prueba no había sido diseñada. Así que no publicar en la GOA lo que ya estaba publicado en la licitación es una OMISIÓN INEXCUSABLE. No hay argumento que valide esta omisión.

En lugar de cumplir con su deber contractual (Anexo de la Licitación) de publicar en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria, tal como lo estableció también la CNSC en el Anexo de condiciones específicas de la Convocatoria, **UNIVERSIDAD LIBRE** impuso al suscrito accionante la tarea de buscar la metodología matemática y estadística en los documentos de concursos similares sin decir taxativamente cuál de ellos. Se lee en la p. 34 de la GOA, ya citada en el Hecho SEGUNDO que **“se aplicarán procedimientos matemáticos y estadísticos utilizados en pruebas con características similares”**.

En esa búsqueda se confirma que es totalmente factible publicar los escenarios de calificación de manera detallada y explícita, sin recurrir a documentos externos al concurso, sin requerir la data de las pruebas ya contestadas.

Las siguientes imágenes corresponden a la Guía de Orientación al Aspirante del concurso de mérito para la provisión del empleo Personero Municipal de Cajicá:

(texto aparte y resaltado en negrilla)

¿Cómo se calificarán?

El proceso efectuado para obtener la calificación de las pruebas de conocimientos académicos y laborales, estará constituido por los siguientes pasos:

1. **Recodificación de las variables:** las respuestas alfabéticas dadas por los aspirantes en la plataforma virtual, son recodificadas de manera numérica en variables dicotómicas (1,0) teniendo en cuenta las claves de respuesta previamente asignadas y validadas por los validadores de los ítems; asignando "1" a las respuestas coincidentes con la clave y "0" a todas las demás asumidas como incorrectas y a las omisiones. Si se confirmara algún tipo de dificultad con un reactivo en la fase de reclamaciones, este será eliminado en esta fase excluyéndolo del universo de ítems válidos para el cálculo de la puntuación total.
2. **Reclasificación y sumatoria:** Se calculará el número respuestas correctas (codificadas con el número 1) obtenidas por cada evaluado, en cada uno de los componentes que conforman las pruebas presentadas, constituyendo esta su puntuación directa en cada prueba.
3. **Cálculo de las medidas de tendencia central y dispersión:** el equipo técnico de la Universidad CES calculará los promedios y desviaciones de respuestas correctas calculadas para el conjunto de aspirantes al Cargo de Personero Municipal de Cajicá con base en las siguientes fórmulas:

Media o promedio: \bar{X}

$$\bar{X} = \frac{X_1 + X_2 + X_3 + \dots + X_n}{N}$$

Donde:

X1= Puntuación directa de cada aspirante

N= Total de aspirantes al empleo convocado que presentaron pruebas escritas

Desviación estándar: S

$$S = \sqrt{\frac{\sum (X_i - \bar{X})^2}{n}}$$

4. **Cálculo de la puntuación tipificada:** Con el fin de expresar la posición de las puntuaciones directas de cada aspirante en relación a los demás, se transformarán las puntuaciones directas en puntuaciones típicas (z), o la distancia expresada en desviaciones típicas del resultado de un aspirante en la prueba con respecto a la media del grupo normativo (asumido como la población que se presenta al mismo proceso) y se definen:
5. **Transformación de la puntuación típica en puntuación estandarizada:** Dado que las

$$Z = \frac{x - \bar{x}}{s}$$

puntuaciones típicas z pueden ser positivas o negativas, al indicar el nº de desviaciones típicas que se aleja de la media una puntuación directa, para facilitar su interpretación se han propuesto otros baremos, que no son más que una transformación lineal de las puntuaciones típicas, con lo que no se alteran las propiedades de la escala típica. Estas puntuaciones se denominan escalas típicas derivadas, para obtenerlas la forma general de transformación lineal es:

$$Y = A + B \cdot Z$$

Donde Y es la puntuación típica derivada y A y B son constantes para obtener la escala más apropiada para la transformación. En el caso de la calificación de las pruebas eliminatorias de la Convocatoria de Personero Municipal de Cajicá, se realizará una adaptación de la escala T ($50 + 10z$) aplicando una constante de $57.5 + 10z$ para estandarizar las puntuaciones.

- ✓ Finalmente, se ubicará el punto de corte en la puntuación estandarizada y con base en una escala de 0 a 100 puntos se determinará el valor mínimo aprobatorio en la puntuación estándar, el cual a su vez indica la puntuación mínima aprobatoria en la puntuación típica.

Según lo establecido por la Resolución 083 de 2020, para las pruebas de conocimientos académicos y laborales, se estableció un puntaje aprobatorio de 70, con base en el que será calculado el punto de corte.

Queda demostrado que los escenarios o métodos de calificación para una prueba eliminatoria de un concurso de méritos pueden ser publicados de manera detallada en la GOA, no se necesita las pruebas contestadas por parte de los aspirantes. Por lo tanto, señor juez, **la omisión de UNIVERSIDAD LIBRE resulta inexcusable.**

RAZÓN TERCERA: En el Anexo de la Licitación, ya citado en la RAZÓN PRIMERA, **UNIVERSIDAD LIBRE** se obliga a la aplicación del escenario de mayor favorabilidad para el aspirante. En la GOA, ya citada en el hecho SEGUNDO, **UNIVERSIDAD LIBRE** menciona dos tipos de escenario, ellos son, puntación y puntuación directa ajustada. Por principio de buena fe y confianza legítima, mi expectativa fundada es que se aplicaría la que más puntuación otorgara.

Mi puntuación directa es 61.224 , mi puntuación directa ajustada es **53.73**. Obviamente la de mayor favorabilidad es la puntuación directa. No obstante, las accionadas aplicaron la puntuación que menos me favorece. Con esta acción irrazonable, arbitraria y desproporcionada, vulneraron mi buena fe y confianza legítima.

RAZÓN CUARTA: Si las accionadas afirmaran que la elección del método de calificación específico de la OPEC solo puede ser definido después de aplicar las pruebas porque solo así se puede conocer el comportamiento de los datos, dado que el cálculo y posicionamiento de los aspirantes en las listas está directamente influenciado por el desempeño de los aspirantes que compiten para un mismo empleo, y es así como se establecen los grupos de referencia, entonces honorable juez, hay un problema constitucional con la función pública por parte de las accionadas.

Valga decir que en el debido proceso administrativo toda actuación de la administración debe contar con reglas claramente expresadas previamente y publicadas detalladamente para el conocimiento de los administrados, es así como se evita la discrecionalidad, la arbitrariedad, la desproporcionalidad, y se evita sorprender la buena fe de los asociados en el pacto social. La CNSC y **UNIVERSIDAD LIBRE** deben cumplir con el principio básico y fundamental del derecho administrativo. A los entes públicos y sus funcionarios no les es dado hacer lo que no ha sido prescrito para su actuación.

Si resulta imposible publicar una fórmula o metodología de calificación antes de aplicar las pruebas escritas, entonces para no vulnerar los fundamentos y principios que deben regir la función pública, dicha fórmula no puede ser aplicada. De hecho, existe otra cantidad de metodologías de calificación que podrían servir al mismo propósito de calificar las pruebas y ser publicadas detalladamente antes de ser publicadas. Conocer detalladamente la metodología de calificación antes de presentar las pruebas es un derecho irrenunciable. Es imperativo detener la vulneración causada con esta metodología de calificación.

De ahí que no debería concederse legitimidad judicial a una actuación administrativa que afirme la imposibilidad de ser reglamentada o estandarizada mediante un Decreto reglamentario, un Acuerdo de convocatoria o un procedimiento previamente establecido en la GOA.

RAZÓN QUINTA: Si las accionadas afirmaran que el método de calificación específico de la OPEC debe tomar en cuenta las necesidades del concurso, relacionadas con el porcentaje de provisión de vacantes y número de aspirantes presentes en la aplicación de las pruebas, entonces, la buena fe y la confianza legítima del suscrito accionante resulta nuevamente vulnerada.

El Decreto reglamentario del concurso docente y el Acuerdo de convocatoria establecen que el desempeño mínimo necesario en la prueba para el cargo de DOCENTE PRIMARIA NO RURAL es de **60.00 puntos**. No dice el Decreto reglamentario, tampoco el Acuerdo de convocatoria ni la GOA, que mientras más aspirantes se presenten a una misma OPEC, más alto debe ser el desempeño mínimo del aspirante. Esa es otra discrecionalidad y arbitrariedad de parte de las accionadas.

Si la suscrita aspirante logró el desempeño mínimo requerido por el Decreto Reglamentario, entonces tiene derecho a ser admitida para las siguientes etapas del proceso de selección. En las siguientes etapas podrá remontar algunas posiciones, en el tiempo que transcurre para la publicación del acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles, el número de vacantes aumentará por los fallecimientos, jubilaciones, retiros forzosos, retiros voluntarios, incapacidades definitivas. Y el número de vacantes aumentará durante los dos años de vigencia de la lista de elegibles. Y en el hipotético caso que la lista de elegibles perdiera vigencia sin que el aspirante logre posesionarse en una vacante, simplemente tendrá que aceptarlo.

Honorable juez, si las accionadas alegaran el incremento de costos como una razón para no admitirme en las siguientes etapas del proceso de selección, entonces tenga en cuenta que el Decreto reglamentario no establece criterios económicos para determinar la cantidad de aspirantes que puedan ser admitidos, tampoco el Acuerdo de convocatoria. Además, de conformidad con el Acuerdo de convocatoria, el proceso de selección tiene dos fuentes de financiamiento, ellas son, los derechos de participación de los aspirantes y los aportes del ente territorial.

En este sentido, lo recaudado por concepto de los derechos de participación alcanza para cubrir los costos de las etapas del proceso de selección. A continuación, expongo la respuesta de la CNSC con respecto a las cifras concretas de los costos del concurso:

(subrayado de texto y negrilla aparte)

A la pregunta 1: **¿Cuánto fue el total recaudado por concepto del pago de los derechos de participación?, se informa que el total recaudado por la adquisición de derechos de participación de los aspirantes corresponde a VEINTE MIL NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL MDA CTE (\$20.094.400.000).**

A la pregunta 2: **Hasta la presente fecha ¿Cuánto de lo recaudado por concepto del pago de los derechos de participación ha egresado por la contratación de las etapas del proceso ya cumplidas? Por favor, señalar conceptos globales y montos, ante la misma es preciso señalar que a la fecha, tal como se evidencia en el registro de ejecución del contrato dispuesto en SECOP, se han pagado al operador un total de \$6.098.156.547, correspondientes a los pagos 1 (\$3.811.347.842) y 2 (\$2.286.808.705), lo conceptos globales se encuentran detallados en los documentos de ejecución del contrato cuya consulta es pública y gratuita para todos los interesados a través del portal del SECOP.**

1. La entidad territorial del Distrito de Medellín revisó el acuerdo 2168 de 2021 y lo encontró ajustado a las normas que rigen los concursos de méritos del sector educativo.

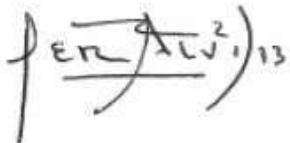
En este sentido, la CNSC con el fin de comenzar el proceso de selección emitió la Resolución de recaudo No. 20192310116155 del 20/11/2019 modificada por Resolución No. 2270 del 26/07/2021 por valor de \$1.109.118.528, de acuerdo a la forma de pago indicada por la entidad territorial de Medellín; y es así que en las fechas 05/12/2019, 15/04/2020, 19/08/2021 y 14/02/2022 se realizaron pagos parciales por valor de DOSCIENTOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$200.760.822), DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$264.130.551), TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$353.507.949) Y DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$290.719.206) respectivamente, cubriendo los costos de la convocatoria.

2. El Distrito de Medellín le ha realizado pagos totales la Comisión Nacional del Servicio Civil por un valor de \$1.109.118.528.

2. El Distrito de Medellín le ha realizado pagos totales la Comisión Nacional del Servicio Civil por un valor de \$1.109.118.528.

3. Los costos de la convocatoria de docentes y directivos docentes se encuentran cubiertos presupuestalmente, si se generen costos posteriores adicionales por uso de listados de elegibles, la entidad territorial apropiara los recursos necesarios para el pago a la CNSC.

Cordialmente,



HERNANDO ALVEIRO ALVAREZ DIEZ
LIDER DE PROYECTO

EXTRALIMITACIÓN EN LA CALIFICACIÓN DE LA PRUEBA ELIMINATORIA

RAZÓN SEXTA: Si los escenarios o métodos de calificación para la prueba eliminatoria no fueron publicados oportuna y detalladamente en la GOA, tal como lo anunció el Anexo del Acuerdo de Convocatoria y también lo requiere el Anexo de la licitación, entonces el proceso de selección no cuenta con una regla de concurso legítima que de manera previa y expresa establezca límites al operador del concurso de méritos para de calificar la prueba eliminatoria, y al mismo tiempo, informe a la suscrita accionante qué tratamiento matemático o estadístico cabe esperar de manera fundada. **Luego, resulta discrecional, arbitrario, desproporcionado, e ilegal, la aplicación de un escenario o método de calificación que no fue oportunamente publicado constituye una extralimitación.**

La CNSC (2009) se opuso a los aspirantes que interpusieron acción de tutela con la pretensión de ser admitidos a las siguientes etapas del proceso de selección mediante el promedio de las pruebas escritas eliminatorias y clasificatoria, sin haber obtenido la puntuación mínima requerida en la prueba eliminatoria.

La CNSC demostró que ese promedio no estaba expresamente señalado por el Decreto reglamentario del concurso de méritos, tampoco en el Acuerdo de convocatoria, y, afirmó que reinaría la ilegalidad sobre el marco normativo y legítimo del concurso si se admitieran aspirantes aplicando un promedio no establecido en las normas y reglas del concurso. La Corte Constitucional falló a favor de la CNSC en esa ocasión. (Sentencia T – 945 de 2009).

Pues bien, en 2023 el caso es que **UNIVERSIDAD LIBRE** como operador del proceso de selección ha calificado la prueba eliminatoria con un método que no aparece expresa y detalladamente en el Decreto reglamentario, en el Acuerdo de convocatoria y su anexo, tampoco en la GOA que es el documento donde correspondía su publicación.

Es palmario que **UNIVERSIDAD LIBRE** está actuando de manera ilegal porque toda actuación administrativa debe fundamentarse en una regla previa que la establezca y señale los límites de actuación, por lo tanto, **es conclusivo que el escenario o método de calificación aplicado por UNIVERSIDAD LIBRE para determinar mi puntuación en la prueba eliminatoria constituye una extralimitación.**

En síntesis, el hecho es que CNSC y **UNIVERSIDAD LIBRE** de manera coordinada recurrieron una metodología de calificación que no puede publicarse antes de la aplicación de la prueba escrita porque requiere que primero se presente la prueba para luego decidir que algoritmo le conviene más en función de la cantidad de vacantes disponibles.

Es decir, se trata de una metodología que no puede ser reglamentada de manera previa, una metodología imposible de someterse a los principios de publicidad y transparencia del debido proceso administrativo. Con esta metodología que no se puede reglamentar antes de ser aplicada, y que no procede recurso después de ser comunicada, jamás se puede cumplir con el debido proceso administrativo. Es grave que, contando con un equipo de expertos abogados, ambas

accionadas decidieran aplicar esta metodología sin reparar en la vulneración del debido proceso administrativo.

Así las cosas, esta metodología está materialmente viciada y para detener la vulneración que causa debe ser anulados los efectos derivados de su ejecución, además, para restituir mi derecho a ser admitida en las siguientes etapas del proceso de selección se debe aplicar la puntuación directa.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con base en los razonamientos ya expuestos, la suscrita accionante se permite exponer los fundamentos de derecho que resultan pertinentes con los hechos arriba mencionados, y así establecer la vulneración de derecho fundamental, la procedencia excepcional de la presente acción de tutela, y las pretensiones que corresponden según la ley.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T-229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera

(texto en negrilla y resaltado aparte)

(i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) **debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.** (negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012)

De ahí que la suscrita accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia,

Por los hechos y razones ya expuestas, **UNIVERSIDAD LIBRE** vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera

en mi contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA.

- **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: UNIVERSIDAD LIBRE** vulneró el principio de publicidad al omitir en la GOA los diferentes escenarios o métodos de calificación para la prueba escrita eliminatória. No es suficiente con dar el nombre genérico de dos metodologías, estaba obligada a publicarlas detalladamente. Esta obligación de hacer está señalada en el numeral 4.2.1. del Anexo de la Licitación, y en el numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria.

Si las accionadas alegan que no pudieron publicar la metodología de calificación detalladamente en la GOA por necesidad de aplicar primero las pruebas para elegir la metodología específica que debía aplicar en la OPEC, entonces que prime el principio constitucional de publicidad y el derecho fundamental al debido proceso administrativo sobre la discrecionalidad de las accionadas.

- **PRINCIPIO DE MORALIDAD: UNIVERSIDAD LIBRE** vulnera el principio de moralidad administrativa cuando falta a la honestidad en su actuación y afirma que no es posible dar a conocer los diferentes escenarios de calificación de la prueba escrita eliminatória hasta tener la data de las respuestas de los aspirantes. El numeral 4.2.1 de la Licitación refuta lo afirmado por **UNIVERSIDAD LIBRE**, y, demuestra que es totalmente posible publicar los diferentes escenarios de calificación sin tener la data de las pruebas contestadas. Igualmente, la GOA del concurso de méritos para el cargo de Personero del Municipio de Cajicá también es una prueba que demuestra la factibilidad de publicar el escenario de calificación de manera expresa, sencilla, y detallada.

Si las accionadas alegan que su afirmación es cierta porque la metodología de calificación requiere la data de las respuestas de los participantes, entonces que prime la hegemonía de la Constitución sobre la voluntad de las accionadas para usar esa metodología de calificación.

Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y **UNIVERSIDAD LIBRE** vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes principios que corresponden con el debido proceso administrativo.

- **BUENA FE:** Unilibre vulnera doblemente el principio de buena fe de la suscrita accionante porque no aplica el escenario o método de calificación de mayor favorabilidad, tal como le era requerido en el Anexo de la licitación.

Además, me inscribí en el proceso de selección con la buena fe de que los diferentes escenarios o métodos de calificación serian dados a conocer detalladamente en la GOA, y esa expectativa no fue cumplida.

También se vulneró mi buena fe porque creí que sería evaluada con base en las competencias y funciones expresamente señaladas en el Manual de Funciones, y resultó que me impusieron la carga de contestar 13 preguntas que se reprocharon en la Reclamación Inicial como menciono en esta Tutela tales como:

1. Enunciados que no corresponden con las competencias y / o funciones del Manual. (Incongruencia **con el Manual de funciones, requisitos y competencias**).
2. Enunciados con mala aplicación de formato de prueba de Juicio Situacional.
3. (incumplimiento de la Guía de Orientación del Aspirante. p13)
4. Casos enunciados con mala redacción (presentación **con estilo incorrecto**)
5. Enunciados con mala aplicación del formato de Prueba de Juicio Situacional

Y más grave aún, se vulneró también mi buena fe fundada en el Decreto Reglamentario que con un desempeño de 60 ACIERTOS/ TOTAL DE 98 PREGUNTAS)* 100 sería admitido por cumplir con el puntaje mínimo que serían **61.224 (Calificación directa)** para las siguientes etapas del concurso docente; obtuve un puntaje superior a 60 y no fui admitida.

- **TRANSPARENCIA: UNIVERSIDAD LIBRE** vulneró el principio de transparencia cuando omitió en la GOA los diferentes escenarios de calificación para la prueba escrita de carácter eliminatorio, y los mantuvo ocultos hasta contestar la reclamación del suscrito accionante, justo cuando ya no procede recurso alguno. Valga destacar que los escenarios de calificación no son de reserva legal, pues ya estaban publicados en el Anexo de la Licitación. La reserva legal o confidencialidad es para los ítems que componen las pruebas escritas.
- **COORDINACIÓN: CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE** vulneraron y siguen vulnerando el principio de coordinación al concertar mi inadmisión a las siguientes etapas del proceso de selección como resultado de ejecutar una metodología de calificación que no fue expresa y detalladamente señalada en la GOA, pero si fue aplicada en la prueba escrita eliminatoria.
- **DEBIDO PROCESO: UNIVERSIDAD LIBRE** vulneró y sigue vulnerando el principio del debido proceso por cuanto mantuvo ocultos para el suscrito accionante los diferentes escenarios de calificación para la prueba eliminatoria hasta cuando ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA).

No fui informada de la relativización del rendimiento mínimo requerido, cuando se informó la metodología de calificación se hizo junto con la improcedencia de recurso alguno. No pueden alegar las accionadas que tuve conocimiento y oportunidad para contradecir la metodología de calificación.

También se vulnera el debido proceso cuando incluye ofimática en la prueba eliminatoria como si fuera una función establecida en el Manual de Funciones, Requisitos y

Competencias sin haber surtido las etapas y procesos que la legislación establece para la modificación de dicho manual.

En virtud de lo expuesto, es palmario que en la actuación administrativa de **UNIVERSIDAD LIBRE** y la CNSC pertinente con la prueba eliminatoria para el cargo de Docente hubo una omisión y dos extralimitaciones que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública. **Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayado son adiciones)

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada (ii) en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

FUNDAMENTOS DE LEY

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC, y, **UNIVERSIDAD LIBRE** deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

1. Convocatoria. **La convocatoria**, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas** para la realización del concurso y **a los participantes**.

La obligación de la CNSC consiste en “aplicar” el Manual de Funciones, no consiste en agregar funciones. Si la CNSC agrega alguna función a la prueba escrita eliminatoria, entonces se vulnera la legalidad que debe garantizarse a los aspirantes.

Por otra parte, es necesario consignar la fundamentación legal pertinente con la omisión de **UNIVERSIDAD LIBRE** respecto a los escenarios o métodos de calificación de la prueba eliminatoria.

Ya fue referido el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y es claro que el Acuerdo de Convocatoria es norma reguladora. El Anexo de Condiciones específicas forma parte integral del Acuerdo de Convocatoria, por lo tanto, lo establecido en el Anexo también es norma reguladora que obliga legalmente a los aspirantes, CNSC y **UNIVERSIDAD LIBRE**. En el hecho PRIMERO ya cité la nota del numeral 2.4 del Anexo de Convocatoria, y ahí se obliga la CNSC y **UNIVERSIDAD LIBRE** a presentar detalladamente en la GOA la forma en que los resultados de aplicación de las pruebas serían calificados.

Sin embargo, cuando la GOA fue publicada, no hubo en ella presentación detallada de la forma de calificación. La evidencia ya fue citada en el hecho SEGUNDO. En lugar de mostrar el escenario o metodología de calificación, **UNIVERSIDAD LIBRE** remite al suscrito aspirante a buscar los detalles de la forma de calificación en los documentos de concursos de méritos que apliquen pruebas similares. Se informó el uso de los decimales truncados. También se informó que la calificación sería por grupo de referencia, pero no hubo información detallada, precisa y clara que expresamente le advirtiera a la suscrita aspirante que obtener **60** puntos en la prueba eliminatoria podría ser insuficiente para ser admitido en las siguientes etapas del proceso de selección.

Los fundamentos legales que norman el proceso de selección establecen que se requiere **60** puntos para ser admitido a las siguientes etapas cuando se trata de un cargo docente. Y ninguno de estos fundamentos legales establece una fórmula o escenario de calificación que permita conjeturar la necesidad de obtener más de **60** puntos para ser admitido. A este respecto, el artículo 2.4.1.1.11. del Decreto 915 de 2016 establece puntaje, pero no establece fórmula o escenario de calificación.

Luego, en el artículo 3 del Acuerdo de Convocatoria se lee claramente que el puntaje mínimo requerido es 60.00 para docente, y, no hay fórmula, metodología o escenario de calificación que

advierta al aspirante que podría requerir un desempeño mayor al estipulado para ser admitido. A continuación, se expone el artículo 13 del Acuerdo:

En este contexto, las pruebas que se aplicarán en este proceso de selección por méritos se regirán por los siguientes parámetros:

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60/100 para Docentes	55%	65%

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
		70/100 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

N/A: No Aplica.

Luego, en la p. 12 de la GOA se ratifica que el puntaje mínimo necesario para aspirantes a docente es de 60.00.

Tabla 2

Carácter, calificación mínima aprobatoria y ponderación de las pruebas escritas zonas no rurales

Tipo de Prueba	Carácter de la Prueba	Calificación mínima aprobatoria sobre 100	% Peso Dentro del Puntaje Total	
			Directivo Docente	Docente
Aptitudes y Competencias Básicas	Eliminatoria	60.00 para Docentes	55%	65%
		70.00 para Directivos Docentes		
Psicotécnica	Clasificatoria	N/A	15%	10%
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	N/A	25%	20%
Entrevista	Clasificatoria	N/A	5%	5%

Fuente: Acuerdos de convocatoria

Sin embargo, **UNIVERSIDAD LIBRE** ocultó de manera inexcusable la información y nunca comunicó de manera clara, expresa y detallada que **podría ser necesario acertar más del 60% en el caso de docente de las respuestas para ser admitido a las siguientes etapas del concurso**. Esa información no está en la GOA, no aparece de manera explícita en palabras de nuestro idioma nacional, tampoco aparece en lenguaje simbólico de las matemáticas. No viene al caso argumentar si esa fórmula califica mejor o peor el mérito de la suscrita accionante. El asunto que nos ocupa es el debido proceso. Pudo haber sido esta u otra fórmula, igual es exigible que se publicara en la GOA. Habría bastado con las 29 palabras que en este párrafo he resaltado.

Calificar las pruebas con una metodología que no fue publicada en la GOA para exigir una proporción de aciertos superior a los requeridos por el Decreto reglamentario, vulnera al mismo decreto reglamentario, y vulnera lo reglado por el Acuerdo de convocatoria que anunciaba dar a conocer la metodología de calificación detalladamente en la GOA. Si **UNIVERSIDAD LIBRE** hubiera escogido una fórmula más compleja y más exigente, entonces igual debía publicarla en la GOA. Y si a los expertos temáticos que redactaron la GOA les resultaba complejo presentar la fórmula con la simbología matemática, entonces bastaban 29 palabras que dieran orientación y sentido al suscrito accionante.

Se trata del debido proceso administrativo, es decir, la garantía constitucional que asegura la sujeción de las autoridades administrativas a cumplir sus funciones dentro de los límites que les establece el ordenamiento jurídico. Si el Acuerdo de Convocatoria dice que en la GOA se publica detalladamente la forma o metodología de calificación, entonces de buena fe yo esperé que eso se cumpliera. Sin embargo, **UNIVERSIDAD LIBRE** no actuó dentro de esos límites establecidos por el Acuerdo de convocatoria, en lugar de publicar la forma de calificación en la GOA, lo hizo como respuesta a una reclamación, sin justificar como se obtiene la **proporción de referencia**, 5 meses después de haber sido presentada la prueba escrita. Valga insistir, debido proceso

administrativo es cumplir la función asignada en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico.

Por aplicar una fórmula o metodología de calificación que no publicó en la GOA y que mantuvo oculta hasta que ya no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA), Unilibre vulnera el debido proceso pues no tuve oportunidad para enterarme, oponerme o defenderme con respecto a esa fórmula. La accionada si permitió la reclamación contra la prueba, pero no hubo oportunidad para reclamar por la aplicación de una metodología que no fue publicada en la GOA.

Así las cosas, la actuación administrativa de **UNIVERSIDAD LIBRE** no tuvo plena sujeción al ordenamiento jurídico. Cometió omisión inexcusable por no publicar detalladamente la metodología de calificación de la prueba eliminatoria. Cometió extralimitación calificando las pruebas con una fórmula que nunca llegó a ser regla de concurso, precisamente por la omisión. Cometió extralimitación al agregar ofimática a la prueba de rector sin que sea una función expresamente señalada en las funciones de ese cargo, sin haber surtido las etapas y procesos requeridos por la ley para modificar el manual de funciones. Se extralimitó fundamentando seis enunciados de ofimática con bibliografía que no corresponde al marco establecido en la función general de los directivos docentes.

Si las accionadas insistieran en alegar que se trata de una metodología que no se puede publicar en la GOA porque se necesita tener la data resultante de haber aplicado las pruebas escritas a los aspirantes, entonces que la hegemonía constitucional reine sobre la discrecionalidad y arbitrariedad que se deriva de la aplicación de la metodología de calificación que las accionadas coordinadamente aplicaron.

La combinación de las omisiones y extralimitaciones me han causado el perjuicio irremediable de no ser admitido a las siguientes etapas del proceso de selección, y como se trata de acto administrativo de trámite, no cuento con un mecanismo judicial eficaz para defenderme y protegerme de la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mis derechos de las omisiones y extralimitaciones de Unilibre y CNSC; sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente como mecanismo de defensa principal contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso.

En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Inmediatamente interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluida en la lista de elegibles por causa de omisiones y extralimitaciones de **UNIVERSIDAD LIBRE** y CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles.

Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo y el restablecimiento de mi derecho.

Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y, la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho el vínculo contractual operativo entre CNSC y **UNIVERSIDAD LIBRE** habrá terminado. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo en Medellín, y a las familias de los aspirantes.

Si la sentencia firme resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente a mi OPEC, pasarían injustamente dos años o más tiempo sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba.

Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados. Eso es contrario al bienestar deseado en un Estado Social de Derecho. Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante. El Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). Ciertamente la jurisdicción contenciosa administrativa es apta materialmente para anular la actuación administrativa de **UNIVERSIDAD LIBRE** y CNSC que me declara inadmitida para las siguientes etapas del concurso, pero no ahora, sino que debo esperar hasta que sea publicado el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. **Así que desde la declaración de inadmitido (febrero 2 de 2022) hasta que salga la lista de elegibles, yo no tengo un mecanismo de defensa judicial al cual acudir para pedir la protección de mis derechos.** En consecuencia, sin negar la idoneidad jurídica de la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmo su ineficacia para mi caso.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá

cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela.

Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, *mecanismo judicial definitivo de protección*, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019:

La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022:

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»¹⁵⁸¹. **Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.** (negrilla y subrayado son adición).

Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitida para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente. No obstante,

quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022:

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable^[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»^[61].

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

*Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) **inminente** (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) **grave**; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean **urgentes**; y que iv) la acción de tutela sea **impostergable** para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.*

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

- **INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos meses las siguientes etapas del proceso de selección. Me podría ir muy bien en la Verificación de Requisitos Mínimos porque ostento título Licenciado en Educación Preescolar, Especialista en la Enseñanza del Inglés, Con diplomas y cursos en ambientes Virtuales de Aprendizaje y tengo ya 19 años de experiencia docencia en Colombia. Luego viene la etapa de la Verificación de Antecedentes, en la cual me podría ir muy bien por mi título y mis certificados de formación permanente. Finalmente, la etapa de las entrevistas, en la que tengo grandes expectativas de ser bien calificado por mi capacidad de expresarme en público.

Sin embargo, es INMINENTE que mi potencial mérito en esas etapas no será considerado, dado que **UNIVERSIDAD LIBRE** no informó a través de la GOA que podría ser necesario el método de calificación con ajuste proporcional a la prueba eliminatoria. Y en mi caso concreto, mi desempeño fue de 61,224 . Además, **UNIVERSIDAD LIBRE** me presentó 13 preguntas con Enunciados que no corresponden:

- A. con las competencias y / o funciones del Manual. (Incongruencia **con el Manual de funciones, requisitos y competencias**).

B. con mala aplicación de formato de prueba de Juicio Situacional. (incumplimiento de la Guía de Orientación del Aspirante. p13)

C. Casos enunciados con mala redacción (presentación **con estilo incorrecto**)

Enunciados con mala aplicación del formato de Prueba de Juicio Situacional

. Por eso pido la procedencia de esta acción de tutela, para que se resuelva esta controversia y se evite el perjuicio que está por acontecerme.

- **GRAVE:** La omisión de la forma o metodología de calificación en la GOA, la calificación de la prueba eliminatoria con una metodología que no fue publicada detalladamente, y la imposibilidad de interponer recurso para defenderme de los resultados derivados de la metodología de calificación ocultada durante 5 meses, junto con la inclusión de las preguntas que no tienen fundamento legal en el Manual de funciones, la suma de todo esto es lo verdaderamente grave. **Estas omisiones y extralimitaciones vulneran los más altos bienes jurídicos** que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, entre ellos, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales que orientan la función pública. Es GRAVE que **UNIVERSIDAD LIBRE** pueda vulnerar el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa, la publicidad y transparencia de su actuación, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en las etapas siguientes del concurso de mérito por haber logrado un desempeño de 60 aciertos de 98 preguntas *100 (61. 224) a pesar de las omisiones y extralimitaciones ya descritas. También es GRAVE que la CNSC no coordine para evitar que **UNIVERSIDAD LIBRE** actúe de manera arbitraria, ilegal, desproporcionada e irrazonable en las omisiones y extralimitaciones referidas. Es grave para la suscrita accionante, pero es mucho más grave para la integridad de la Constitución.
- **URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso.

En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es la nulidad de las preguntas de ofimática y la nulidad de la calificación resultante de una metodología que no fue oportuna y detalladamente publicada en la GOA.

Si **urgentemente** se anulan las preguntas que no corresponden a las funciones del cargo, se aplica la calificación directa, entonces mi prueba eliminatoria debe ser recalificada

Sin embargo, ante la gravedad ya alegada, también es **urgente** la nulidad de la metodología de calificación. No fue publicada detalladamente en la GOA, ni con palabras ni con simbología matemática, por lo tanto, no se convirtió en regla de concurso. Su aplicación es una extralimitación que vulnera principios constitucionales pertinentes con la función pública y el debido proceso administrativo.

Si urgentemente se anula la calificación obtenida con la fórmula que fue ocultada durante 5 meses por **UNIVERSIDAD LIBRE** queda la opción de calificar al suscrito accionante con puntuación directa, la cual fue señalada en la GOA como una opción y contra ella no tengo queja alguna. Esa calificación ya la tiene **UNIVERSIDAD LIBRE**, solo falta que se reconozca como puntuación definitiva. Bastaría con sustituir un valor por otro en la base de datos, y automáticamente el sistema cambia la condición de inadmitido a la condición de admitido, también de manera automatizada el sistema cambia el puntaje ponderado que combina la prueba eliminatoria con la prueba psicotécnica. Esta rapidez que genera la automatización del sistema armoniza con el cronograma del contrato para desarrollar las siguientes etapas del concurso sin atraso alguno para el cronograma señalado en la correspondiente licitación.

- **IMPOSTERGABLE:** La nulidad de las preguntas de ofimática, y la nulidad de la calificación con metodología ajustada no pueden ser postergadas. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno y eficaz anular la calificación denominada puntaje directo ajustado. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combinó omisiones y extralimitaciones para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Ahora bien, existe una tercera y última excepción a la regla general de improcedencia. Nuevamente acudo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia SU-179 de 2021:

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»^[62].

A este respecto, más allá de la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia. El auténtico problema constitucional de fondo es saber si la jurisdicción constitucional permite o no a las entidades públicas aplicar algoritmos que no pueden ser reglamentados o estandarizados antes de su aplicación, y, por lo tanto, su publicación no es factible, pero su aplicación sí lo es.

Nos ha correspondido vivir en una sociedad con tecnología que permite la aplicación de algoritmos con capacidad para tomar decisiones tan rápidas que nos resulta imposible seguir su ritmo de cambio. Cuando las entidades públicas comprenden mucho más que herramientas de ofimática, y

contraten tecnología de inteligencia artificial, los administrados estaremos en serias dificultades para seguir el ritmo de la publicidad de los actos administrativos que nos interesen de manera particular. Por esa vía podría la humanidad avanzar en tecnología e involucrar en el derecho, es decir, volver al otrora donde la administración no podía ser controvertida por los administrados.

Por lo tanto, tengo expectativa fundada en que la presente acción de tutela es procedente, ya que encuadra con la inexistencia de otro mecanismo de defensa para defender derechos ante actos administrativos de trámite en un concurso de méritos, igualmente, encuadra con un perjuicio irremediable, y más importante aún, encuadra con la lesión de mi derecho fundamental ya invocado, en el contexto de un problema constitucional relevante y trascendente. Bastaría con encuadrar con una de estas tres excepciones, sin embargo, destaco que encuadra con las tres.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La suscrita accionante está legitimada en la causa por activa ya que en junio de 2022 se inscribió en la convocatoria de la CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para aspirar al cargo docente ID Inscripción nro 476749961, en la Secretaría de Educación **Medellín No Rural**, correspondiente a la OPEC Nro.: **184558**.

INMEDIATEZ

UNIVERSIDAD LIBRE contestó mi reclamación el pasado 2 de febrero de 2023. Fue entonces cuando obtuve respuesta administrativa de la motivación de sus expertos temáticos, pero aún incompleta de la forma de calificación aplicada a la misma prueba, sin posibilidad alguna de interponer recurso administrativo contra las decisiones tomadas y comunicadas en esa fecha.

El tiempo transcurrido desde el pasado 2 de febrero hasta la presente fecha es un tiempo razonable que encuadra con la necesidad de medidas urgentes ya invocadas en la configuración del perjuicio irremediable.

TEMERIDAD

Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

Valga aclarar que después de que la calificación de la prueba fue publicada, interpuse una acción de tutela contra la CNSC con el fin de conocer mi puntaje para poder reclamar posteriormente porque se evidenciaba un error en la cantidad de ítems correctos.

En esta ocasión ya no se trata de un potencial peligro, ahora es peligro en acto. En **EL COMPLEMENTO A LA RECLAMACION** se evidencian las fallas en la calificación de la prueba escrita, se materializó la amenaza que detecté en varios documentos, en la GOA recién fue

publicada, me impusieron la relativización del puntaje mínimo necesario con la aplicación de una metodología que fue ocultada durante cinco (5) meses.

Por lo tanto, la presente acción de tutela se fundamenta en hechos concretos, razones, y pretensiones claramente distintas a la tutela anterior. Esta vez **UNIVERSIDAD LIBRE** como operador del proceso de selección es la principal accionada. En esta ocasión no acciono al MEN. No pueden alegar las accionadas que estoy incurriendo en temeridad, puesto que como ya lo he demostrado, la presente acción de tutela es diferente en sus elementos esenciales.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 183843, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.

ACUMULACIÓN DE TUTELAS MASIVAS

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se asignan o acumulan a un mismo despacho judicial las acciones de tutela que con fundamento en las mismas omisiones (causa) y/o extralimitaciones (causa) de una accionada (sujeto pasivo), persigan la protección de los mismos derechos fundamentales (objeto). Esto con el propósito de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Mediante los Autos 211, 212, y 224 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha fijado pautas para determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad de la acumulación de acciones de tutela (sujeto pasivo, causa y objeto). Así lo expresa la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 070 de 2021:

*“existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** -entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”.*

Honorable juez, en este proceso de selección presentamos las pruebas escritas aproximadamente 400.000 aspirantes a lo largo y ancho del territorio nacional. Existe la potencial situación de tutelas masivas contra la CNSC y **UNIVERSIDAD LIBRE** por la mismas omisiones y extralimitaciones ya alegadas por el suscrito accionante; sin embargo, es importante destacar que mi solicitud de

amparo constitucional tiene claros límites en las pretensiones, y, en consecuencia, la presente acción de tutela solo es acumulable con las acciones de tutela que tengan exactamente las mismas pretensiones

.

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será **inter-partes**, solicito al honorable juez:

1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.
2. Conceder la medida provisional deprecada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es 476749961 y aspiro el cargo de **docente de primaria no rural** en la **Secretaría de Educación Medellín** correspondiente a la OPEC Nro.: 184558. y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia.

3. Declarar la nulidad de las preguntas que en la Reclamación exprese no obedecían a las funciones del Cargo.
4. Ordenar a las accionadas la recalificación de mi prueba con la Calificación Directa
5. Declarar la nulidad de la de la metodología de calificación aplicada a mi prueba eliminatoria denominada método con ajuste proporcional.
6. Ordenar a las accionadas la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva de mi prueba eliminatoria. Esto con los efectos o consecuencias que acarree frente a los otros aspirantes al mismo cargo
7. Ordenar que respondan debidamente el COMPLEMENTO A LA RECLAMACION
8. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).

NOTIFICACIONES:

La suscrita accionante recibe notificaciones electrónicas en los correos personales aljam12@hotmail.com y linaurrea@elpoli.edu.co, en la dirección de correspondencia Calle 83 nro 52 d 33, Itagui Santa Maria. Celular: 300 675 82 68

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil
Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co Tel. 6013259700.

La accionada Universidad Libre de Colombia;
Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque Popular.
Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Tel. 6014232700 ext. 1812.

PRUEBAS ANEXADAS

- 1. Anexo del Acuerdo de convocatoria**
- 2. CNSC Circular Conjunta 4 de 2011**
- 3. CNSC Circular Conjunta 74 de 2009**
- 4. ACUERDO MODIFICATORIO 136 DE 2022 MUNICIPIO DE MEDELLON**

5. Acuerdo 21686_MEDELLIN_0403
6. Modificacion_Anexo_Especificaciones_Proceso_de_Seleccion_2150_a_2237_de_2021_y_2316_de_2022_MAYO_2022_3105
7. GOA Personero Cajicá
8. Guía de Orientación al Aspirante
9. Manual de Funciones
10. Reclamación inicial a la CNSC
11. Respuesta a la Reclamación por UNIVERSIDAD LIBRE
12. Anexo 1 Licitación LP 02 de 2022
13. CNSC Derecho de petición presupuesto.
14. Respuesta Alcaldía De Medellín presupuesto
15. Respuesta Procuraduría
16. Cedula del Accionante
17. Reporte de Inscripción
18. Notificación SIMO
19. Pago de inscripción

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Maria Urrea Sierra'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Lina' being the most prominent.

LINA MARIA URREA SIERRA

CC 43. 840- 105.